

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/897/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE
ROSARITO

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ



Mexicali, Baja California, cinco de diciembre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/897/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha diez de agosto de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Playas de Rosarito**, la cual quedó registrada con el número **020058822000180**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la entrega de información incompleta y entrega de información que no corresponda con lo solicitado**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día once de octubre de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/897/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Playas de Rosarito**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día once de noviembre de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado presentó sus manifestaciones al presente recurso de revisión en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicitamos a la regidora Dalia Salazar Ruvalcaba, del IX Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B.C. se nos informe sobre su comisión de Obras y servicios, respecto a cuantos dictámenes ha presentado y si han sido evaluados, previamente por el comité, y que resultado han arrojado en las sesiones de cabildo, cuantos votos a favor y cuantos en contra, desde Octubre 2021 a la fecha 09 de Agosto del 2022.” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

LIC. JORGE ALEJANDRO VARGAS MAYORAL
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA DEL
H. IX AYUNTAMIENTO EN PLAYAS DE ROSARITO.

[Firma]
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Anteponiendo un cordial saludo, por medio de la presente, me dirijo a usted para dar respuesta en relación al oficio PL-NA-151-IX/2022, en el cual la información requerida no corresponde a la comisión que presido. A su vez anexo Copia del Acta IX-001/2021 con fecha 01 de octubre de 2021, donde las comisiones que presido son:

- Comisión de Recuperación de Espacios Públicos y Antigraffiti
- Comisión de Planeación del Desarrollo Municipal.

Cualquier duda o aclaración puedes enviar al correo daliasalazar2081@gmail.com y/o marcar al número de oficina 661 614 9600 ext. 2081. Te invito a visitar mis redes sociales en www.facebook.com/arqdaliasalazar donde podrás seguir las actividades realizadas.

Sin otro particular por el momento agradezco de antemano su atención brindada a la presente

ATENTAMENTE

"2022, Año de la Erradicación de la violencia contra las mujeres en Baja California"



[Firma]

ARQ. DALIA SALAZAR RUVALCABA

REGIDORA DEL IX AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO B.C.
COMISIÓN DE RECUPERACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS Y ANTIGRAFITTI.
COMISIÓN DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"No es la respuesta a la información solicitada y le faltó anexar la documentación solicitada." (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgó **contestación** al presente recurso de revisión, en el siguiente sentido:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Anteponiendo un cordial saludo, por medio de la presente, me dirijo a usted para dar respuesta en relación al oficio INT-398-IX/2022 (PL-NA-151-IX/2022), relativo al Recurso de Revisión, le reitero que la información REQUERIDA NO CORRESPONDE A LA COMISIÓN QUE PRESIDO. A su vez anexo Copia del Acta IX-001/2021 con fecha 01 de octubre de 2021, donde las comisiones que presido son:

- Comisión de Recuperación de Espacios Públicos y Antigraffiti
- Comisión de Planeación del Desarrollo Municipal

Cualquier duda o aclaración puedes enviar al correo daliasalazar2081@gmail.com y/o marcar al número de oficina 661 614 9600 ext. 2081. Te invito a visitar mis redes sociales en www.facebook.com/arqdaliasalazar donde podrás seguir las actividades realizadas.

Sin otro particular por el momento agradezco de antemano su atención brindada a la presente.

ATENTAMENTE

"2022, Año de la Erradicación de la violencia contra las mujeres en Baja California"



[Firma]
ARQ. DALIA SALAZAR RUVALCABA

REGIDORA DEL IX AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO B.C.
COMISIÓN DE RECUPERACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS Y ANTIGRAFITTI.
COMISIÓN DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO.

C.C.B. Arqna

15 NOV 2022

15 NOV 2022

José Harro Aguilar, No. 2000, Fracc. Villa Turística

Casa Municipal

Precisado los extremos de la controversia, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido,

resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término se advierte que la persona recurrente solicitó información a la Regidora Dalia Salazar Ruvalcaba, a efecto de que se informara cuantos dictámenes ha presentado y si han sido evaluados, que resultado han arrojado en las sesiones de cabildo, cuantos votos a favor y cuantos en contra desde octubre 2021 a la fecha 09 de agosto de 2022, anexando copia del acta o de las actas respectivas a la Comisión de Obras y Servicios.

Por su parte, el sujeto obligado en la respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública, adjuntó oficio signado por la Regidora Dalia Salazar Ruvalcaba, del cual se desprende que la información requerida no corresponde a la comisión que preside, señalando que las comisiones que preside es la Comisión de Recuperación de Espacios Públicos y Antigraffiti y la Comisión de Planeación del Desarrollo Municipal.

En consecuencia con lo anterior, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación por motivo de la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Por su parte, el sujeto obligado a través de la contestación al presente recurso de revisión reiteró su respuesta primigenia, señalando que la información requerida no corresponde a la comisión que preside.

Por lo anterior, el Órgano Garante en ejercicio de su facultad revisora, procedió a consultar el portal oficial de internet del sujeto obligado, en el apartado de "Transparencia" y "Cabildo", advirtiéndolo siguiente:

COMISIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS URBANOS

Ver Vídeos

> Presidente: Maria De Los Angeles Gómez Ramos

→ > Secretario: Dalia Salazar Ruvalcaba

> Vocal: Silvia Maria Dagnino Montaña

De lo anterior se desprende que, la Regidora Dalia Salazar Ruvalcaba es Secretaria de la Comisión de Obras y Servicios Urbanos del Ayuntamiento de Playas de Rosarito y en ese sentido, se consultó el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, advirtiéndose lo siguiente:

ARTÍCULO 43.- Es inviolable el derecho de los Regidores y las Regidoras a la libre manifestación de sus ideas en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 73.- Las facultades, atribuciones y funciones de Regidores y Regidoras contenidas en el presente Reglamento, son de carácter normativo, de promoción, vigilancia y supervisión de la Administración Pública Municipal, la función ejecutiva corresponderá a la persona titular de la Presidencia Municipal en los términos del artículo 7 de la Ley y al Cabildo la función resolutive. Para su ejercicio, los regidores y Regidoras deberán solicitar por conducto de la persona titular de la Presidencia Municipal la información correspondiente y necesaria de las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

ARTICULO 75.- Las comisiones ordinarias serán las detalladas en la fracción II del artículo 9 de la Ley del Régimen Municipal para el estado de Baja California, además de las que aquí se enuncian, se formaran por un presidente(a), un secretario(a) y como mínimo un vocal entre las regidoras y regidores que integraran el Ayuntamiento Municipal.

...

IV. Obras y Servicios Urbanos;

ARTÍCULO 86.- Las Comisiones tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. Presentar al Cabildo las proposiciones, dictámenes y proyectos de acuerdo y resoluciones sobre los asuntos que les sean turnados por éste;

II. Proponer al Cabildo las medidas, dictámenes, puntos de acuerdo o resoluciones tendientes al mejoramiento de los servicios del área correspondiente a la Comisión;

...

V. Presentar al Cabildo iniciativas de reglamento dictámenes o proposiciones tendientes a mejorar o hacer más prácticas y efectivas las actividades Municipales;

...INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
ARTÍCULO 87.- Los Regidores y Regidoras serán responsables de los documentos y expedientes de los asuntos que les turnen para su estudio y los pondrán a disposición del público en términos que establezca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, su Reglamento para el Municipio de Playas de Rosarito.

ARTÍCULO 122.- Todos los proyectos o dictámenes serán presentados al pleno en la sesión de Cabildo más próxima a la fecha de su recepción en la Secretaria, salvo que hayan sido recibidos en forma extemporánea, caso en el cual se presentarán en la próxima sesión

De lo anterior se advierte que las Comisiones tienen la facultad y obligación de presentar ante el Cabildo del Ayuntamiento las proposiciones, dictámenes y proyectos de acuerdo y resoluciones, proponer al Cabildo las medidas, dictámenes, puntos de acuerdo o resoluciones al mejoramiento de los servicios del área correspondiente a la Comisión, proyectos o dictámenes que serán presentados al pleno en la sesión del Cabildo próxima.

En atención a lo anterior, se advierte que la Regidora Dalia Salazar Ruvalcaba si forma parte de la Comisión de Obras y Servicios Urbanos del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, por lo que, tal y como se establece en el Reglamento antes señalado, las Comisiones presentan ante el Cabildo del Ayuntamiento las propuestas, dictámenes y

proyectos para su aprobación, en ese sentido, en atención a lo requerido por la persona recurrente en su solicitud, el sujeto obligado no otorgó una respuesta congruente y exhaustiva a cada uno de los puntos señalados en su solicitud de acceso a la información pública.

Bajo esa línea argumentativa, no debe pasar desapercibido, que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el **que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos**; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar **relación lógica con lo solicitado**; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió **el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

En esa tesitura, se concluye que el sujeto **obligado no colmó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, ya que no atendió los requerimientos formulados de manera congruente y exhaustiva pues el sujeto obligado no dio atención a la totalidad de los requerimientos señalados en la solicitud de acceso a la información pública. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, por lo que **el sujeto obligado deberá pronunciarse de manera congruente y exhaustiva a cada uno de los planteamientos realizados por la persona recurrente en su solicitud de acceso a la información pública**

Por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. Se pronuncie de manera congruente y exhaustiva a cada uno de los planteamientos realizados por la persona recurrente en su solicitud de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. Se pronuncie de manera congruente y exhaustiva a cada uno de los planteamientos realizados por la persona recurrente en su solicitud de acceso a la información pública.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que**

resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/897/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.CONSTE.